



**EXPEDIENTE** : 438-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó las trampas de hollín en las calderas N° 2 y N° 3, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un (1) sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme al EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No reusó sus efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013 conforme a lo establecido en el EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2012 y primer semestre del 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No realizó un monitoreo de ruido, correspondiente al año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

**Asimismo, se ordena que Trading Fishmeal Corporation S.A.C., cumpla con las siguientes medidas correctivas:**



- (i) **Respecto de la infracción (i): En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación de las trampas de hollín en la caldera N° 2 conforme al EIA.**
- (ii) **Respecto de la infracción (i): En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución en el caso de acreditar la desinstalación e inoperatividad de la caldera N° 3; o en su defecto, implementar la trampa de hollín en la caldera N°3 conforme al EIA.**
- (iii) **Respecto de las infracciones (iv) y (vi): En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas Trading Fishmeal Corporation S.A.C., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**



**Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acrediten la instalación de la trampa de hollín en la caldera N° 2.**

- (ii) **Un informe técnico que contengan las razones por las cuales la caldera N° 3 se encuentra desinstalada e inoperativa, acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 y la comunicación de dicha situación a la autoridad competente; o en su defecto, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la trampa de hollín en la caldera N° 2.**
- (iii) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso; y, se dispone su publicación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 27 de julio del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de diciembre del 2007, mediante Certificado Ambiental N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup> el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. (en adelante, **TRADIFISHC**) para la instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Zona Industrial II Mz. C, Lote 13, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 17 de junio del 2009, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> mediante la cual se acreditó que TRADIFISHC implementó las medidas de mitigación aprobadas en su EIA para operar la planta de harina residual.
3. El 31 de julio del 2009, mediante Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DNEPP<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a favor de TRADIFISHC licencia de operación de la planta de harina residual con una capacidad instalada de 10 t/h en el EIP ubicado en la Zona Industrial II Mz.C Lote 13 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.



El 16 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de TRADIFISHC, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 00270-2013<sup>4</sup> y en el Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 27 de diciembre del 2013.

5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 413-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> del 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada el 16 de diciembre del 2013, concluyendo que TRADIFISHC habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TRADIFISHC, imputándole a título de cargo lo siguiente:




---

1 Folios 46 al 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.  
 2 Folios 50 al 51 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.  
 3 Folios 52 al 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente  
 4 Folios 19 al 20 del Expediente.  
 5 Folios 1 al 29 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.  
 6 Folios 1 a 31 del Expediente.  
 7 Folios 32 a 51 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 2, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
2	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 3, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
3	No habría implementado la tecnología de secado indirecto en uno de sus secadores, toda vez que, el secador con el que contaba continuaba siendo un secador tradicional a fuego directo, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
4	No habría implementado un (1) sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
5	No habría reusado sus efluentes de limpieza tratados, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
6	No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
7	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
8	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
9	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
10	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT
11	No habría realizado un monitoreo de ruido, correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo	Multa 2 UIT





N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
			N° 019-2011- PRODUCE.	

7. Con Memorandum N° 747-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 10 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TRADIFISHC subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 16 de diciembre del 2013. Dicho requerimiento fue respondido mediante el Informe N° 274-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> del 18 de julio del 2016.
8. El 21 de junio del 2016<sup>10</sup>, TRADIFISHC señaló que ha solicitado a Produce los partes de producción y descarga de materia prima de su planta de harina residual, requiriendo que se le amplíe el plazo establecido en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
9. El 4 de julio del 2016<sup>11</sup>, TRADIFISHC presentó sus descargos señalado lo siguiente:
- (i) Desde el inicio de sus actividades, éstas se realizan apegadas a la normatividad pesquera y dentro del marco de los derechos que les fueron otorgados. Asimismo, han solicitado la actualización del instrumento de gestión ambiental ante Produce (mediante el escrito con registro N° 6911-2016), por lo cual las medidas correctivas propuestas corresponden a la referida actualización.
- (ii) De otro lado sobre las propuestas de medidas correctivas en la Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI señaló que acreditan el cumplimiento de las siguientes:
- La instalación de una trampa de hollín en la caldera N° 2.
  - La implementación de un secador a vapor rotadisk, tecnología de secado indirecto que reemplaza al secador tradicional de fuego directo.
  - La implementación de un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y planta.
  - Se acredita el rehúso de los efluentes tratados, los cuales son evacuados a las áreas de regadío de la Asociación de Titulares Posesionarios de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza Paita y son utilizadas para el regadío de planta de tallo alto.
- (iii) En cuanto a la propuesta de medida correctiva de instalación de la trampa de hollín en la caldera N° 3, dicha medida no es necesaria al encontrarse inoperativa. Asimismo, en cuanto a realizar la medida correctiva de capacitación, solicitan que se le otorgue un plazo de treinta (30) días



<sup>8</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 75 a 82 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito de registro N° 44067 (folios 55 al 56 del Expediente).

<sup>11</sup> Escrito de registro N° 16825 (folios 58 al 70 del Expediente).



hábiles para su cumplimiento, así como cinco (5) días hábiles para presentar el informe respectivo.

- (iv) Con relación a las medidas correctivas de capacitación vinculadas a las imputaciones 7 al 11 de la Resolución Subdirectoral N°580-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalaron que se les otorgue el plazo de 30 días para dar cumplimiento a la citada medida.
- (v) Finalmente solicita que se evalúen las medidas correctivas teniendo en cuenta los principios de informalismo, de conducta procedimental y razonabilidad establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto implementó dos (2) trampas de hollín en las calderas N° 2 y 3, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina residual.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no implementó la tecnología de secado indirecto en uno de sus secadores conforme al EIA de la planta de harina residual.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no instaló un sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme al EIA de la planta de harina residual, así como no reúsa sus efluentes de limpieza tratados siendo que los vierte al mar.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no realizó el monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al año 2012, conforme al EIA de la planta de harina.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no presentó ni realizó los monitoreos de emisiones y los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 y el primer semestre del 2013.



(vii) Sétima cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TRADIFISHC.

(viii) Octava cuestión en discusión: si corresponde declarar reincidente a TRADIFISHC.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00270-2013 del 16 de diciembre del 2013.	Documento que registra la supervisión regular efectuada a la planta de harina residual de TRADIFISHC el 16 de diciembre del 2013.	12 y 13
2	Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que recoge el resultado de la supervisión regular efectuada el 16 de diciembre del 2013 y sus anexos.	Document o contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 413-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 16 de diciembre del 2013.	1 al 31
4	Escrito de registro N°46791 del 04 de julio de 2016.	Documento por el cual TRADIFISHC presentó sus descargos a las supuestas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	58 al 70

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00270-2013, el Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 413-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### V.1. Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

##### V.1.1 Marco Normativo aplicable

23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>14</sup> (en adelante, **LGA**), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
24. Los compromisos ambientales<sup>15</sup> son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**



autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>16</sup>.

25. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**)<sup>17</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
26. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros<sup>18</sup>.



Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

16

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

17

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

18

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



27. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>19</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
29. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>20</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



30. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>21</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



<sup>19</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>21</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



- 32. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto implementó dos (2) trampas de hollín en las calderas N° 2 y 3, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina residual**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA**

- 33. En el EIA, TRADIFISHC se comprometió a instalar trampas de hollín en todos los calderos, conforme se señala<sup>22</sup>:



VI. REPORTE SOBRE LOS PLANES DE PREVENCIÓN A ADOPTARSE.			
INFRAESTRUCTURA DE PROCESO	SISTEMA O INFRAESTRUCTURA DE TRATAMIENTO	SUSTANCIAS O RESIDUOS A REDUCIR	PLANES DE PREVENCIÓN A ADOPTARSE
Efluente de limpieza de pozas de recepción	Canaletas con rejillas y trampas de grasa	Sólidos, residuales, aceite y grasa	Sólidos: reingreso al proceso productivo Líquidos: al colector industrial
Aguas residuales de limpieza de planta	Canaletas con rejillas y trampas de grasa	Sólidos, residuales, aceite y grasa	Sólidos: reingreso al proceso productivo Líquido: al colector industrial
Sólidos y grasas de limpieza de planta	Canaletas con rejillas y trampas de grasa	Sólidos y grasa	Reproceso de sólidos Grasa a la comercialización
Gases y hollín	Calderos	Gases CO <sub>2</sub> , CO, Nox hollín	Se instalara chimeneas a 5m de altura sobre el edificio más alto y se instalara sombreros chinos y trampas de hollín.
Gases y finos	Secadores	Gases de secado y finos de harina	Se utilizara tecnología de secado indirecto
Ruidos	Calderos	Emisiones sonoras	Equipos implementados con silenciadores, medio ambiente y se proveerá de equipos de seguridad a los trabajadores
Residuales domésticos	Servicios sanitarios	Carga biológica	Cuerpo receptor colector doméstico

"VII PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL  
 (...)  
 Medidas de Mitigación  
 (...)  
 7.2 Gases y Finos  
 (...)

<sup>22</sup> Folios 63 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



Los calderos contarán con un sistema de trampas de hollín, sombreros chinos y las chimeneas de una altura mínima de 5 m. del edificio más alto de la zona".

(El énfasis es agregado)

- 34. Asimismo, en el Certificado Ambiental EIA N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>23</sup>, se aprecia lo siguiente:

"A.5 EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS

(...)

Las chimeneas de los calderos están provistas con trampas de hollín".

- 35. Por tanto, TRADIFISHC asumió como compromiso ambiental el implementar trampas de hollín en sus calderos.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- 36. Durante la supervisión efectuada el día 16 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que TRADIFISHC no contaba con trampas de hollín en las calderas N° 2 y 3, según se detalla en el Acta de Supervisión N° 00270-2013<sup>24</sup>:

"Tratamiento de emisiones

(...)

• Calderos

Cuenta con 3 calderos que están diseñados para utilizar como combustible el gas natural o residual de petróleo N° 6

Caldero 1.- Cuenta con trampa de hollín y deflector de gases.

Caldero 2.- No tiene deshollinador, si cuenta con deflector de gases.

Caldero 3.- No tiene deshollinador, si cuenta con deflector de gases.

Las purgas son evacuadas a las canaletas.

(El énfasis es agregado)

- 37. Del mismo modo, en el Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES<sup>25</sup> se señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – planta de harina residual

2.2 CONTROL DE OTRAS EMISIONES			
	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
2.2.1	Control de la emisión de gases proveniente de los calderos	El administrado cuenta con 3 calderos que utilizan como combustible el gas licuado de petróleo o el petróleo residual R-600, asimismo, el caldero N° 1 cuenta con su trampa de hollín y deflector de gases, mientras que los calderos N° 2 y 3 no cuentan con trampa de hollín, pero si cuentan con	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 1</li> <li>(Anexo N° 2)</li> <li>(...)</li> </ul>

<sup>23</sup> Folios 46 y 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 10 al 11 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



		<p>su respectivo deflector de gases.</p> <p><i>El administrado incumple su compromiso establecido en su EIA, toda vez que los calderos N° 2 y 3 no cuentan con trampas de hollín respectivamente.</i></p>	
--	--	---	--

6 HALLAZGOS

(...)

6.1.2 El administrado cuenta con 3 calderos que utilizan como combustible, el gas licuado de petróleo o el petróleo residual R-600, sin embargo, **los calderos N° 2 y 3 no cuentan con una trampa de hollín, instalados en sus respectivas chimeneas (...)**”.

(El énfasis es agregado)



38. En tal sentido en razón de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Investigación de esta Dirección imputó a TRADIFISHC los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 2, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 3, conforme a lo establecido en su EIA

39. Sobre los hechos imputados antes señalados, TRADIFISHC manifestó en sus descargos que desde el inicio de sus actividades, éstas se realizan apegadas a la normatividad pesquera y dentro del marco de los derechos que les fueron otorgados. Asimismo, han solicitado la actualización del instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE (mediante el escrito con registro N° 6911-2016), por lo cual las medidas correctivas propuestas corresponden a la referida actualización.



40. Al respecto, debe indicarse que del Acta de Supervisión N° 00270-2013 y del Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, medios probatorios en el procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión regular el 16 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión constató que TRADIFISHC no había implementado las trampas de hollín en sus calderos N° 2 y 3, incumpliendo de esta manera el compromiso ambiental asumido en su EIA.

41. Asimismo, debe mencionarse que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.

42. En el presente caso, TRADIFISHC solo indicó que mediante el escrito con registro N° 6911-2016, ha solicitado la actualización del instrumento de gestión ambiental sin adjuntar el cargo de presentación ante PRODUCE, autoridad





certificadora. No obstante, de la revisión en el portal web institucional de la citada entidad, se observa que dicho documento fue presentado el 20 de enero del 2016, por lo cual dicha situación no constituiría un hecho eximente de responsabilidad, en tanto que la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental sería posterior al hecho constatado durante la supervisión (16 de diciembre del 2013).

- 43. En tal sentido, mientras que TRADIFISHC no obtenga la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental tal como había sido aprobado su instrumento, es decir de implementar trampas de hollín en sus calderos N° 2 y 3, por lo que, dicho compromiso le era exigible al momento de efectuarse la supervisión regular.
- 44. De lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente y lo detectado por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que TRADIFISHC no implementó las trampas de hollín en sus calderos N° 2 y 3 conforme se establece en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TRADIFISHC, en este extremo.



**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no implementó la tecnología de secado indirecto en uno de sus secadores conforme al EIA de la planta de harina residual**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA**

- 45. En el EIA de la planta de harina residual, TRADIFISHC se comprometió a instalar la tecnología de secado indirecto para los gases de secado y finos de harina, conforme se señala<sup>26</sup>:

VI. REPORTE SOBRE LOS PLANES DE PREVENCIÓN A ADOPTARSE.			
INFRAESTRUCTURA DE PROCESO	SISTEMA O INFRAESTRUCTURA DE TRATAMIENTO	SUSTANCIAS O RESIDUOS A REDUCIR	PLANES DE PREVENCIÓN A ADOPTARSE
Effluente de limpieza de pozas de recepción	Canaletas con rejillas y trampas de grasa	Sólidos, residuales, aceite y grasa	Sólidos: reingreso al proceso productivo Líquidos: al colector industrial
Aguas residuales de limpieza de planta	Canaletas con rejillas y trampas de grasa	Sólidos, residuales, aceite y grasa	Sólidos: reingreso al proceso productivo Líquido: al colector industrial
Sólidos y grasas de limpieza de planta	Canaletas con rejillas y trampas de grasa	Sólidos y grasa	Reproceso de sólidos Grasa a la comercialización
Gases y hollín	Calderos	Gases CO2, CO, Nox, hollín	Se instalara chimeneas a 5m de altura sobre el edificio más alto y se instalara sombreros chinos y trampas de hollín
Gases y finos	Secadores	Gases de secado y finos de harina	Se utilizara tecnología de secado indirecto
Ruidos	Calderos	Emisiones sonoras	Equipos implementados con silenciadores, medio ambiente y se proveerá de equipos de seguridad a los trabajadores
Residuales domésticos	Servicios sanitarios	Carga biológica	Cuerpo receptor: colector doméstico

26

Folio 63 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



VII PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Medidas de Mitigación

(...)

7.2 Gases y Finos

El control de la contaminación por gases y finos ha sido prevista en el diseño de los equipos, la planta operará con un (01) **secador de vapor indirecto rota disk**. Estos secadores son equipos cuya operación se realiza a bajas temperaturas. La harina es secada por transferencia de calor indirecta entre los discos del secador y el área de contacto de la materia prima, [los] vahos generados durante el proceso, será recirculados minimizando su emisión al exterior".

(El énfasis es agregado)

- 46. Asimismo, en la Constancia de Verificación N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP, se aprecia lo siguiente:

"II EQUIPOS DEL PROCESO PRODUCTIVO

↓ Han instalado (...) **dos (2) secadores, un rotadisk a vapor marca Atlas, para el primer secado y uno (1) a gases calientes, marca Fabricación Nacional, para el segundo secado (...)**".



3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 47. Durante la supervisión efectuada el día 16 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que TRADIFISHC contaba con un secador a fuego directo, según se detalla en el Acta de Supervisión N° 00270-2013<sup>27</sup>:

"Tratamiento de emisiones

(...)

• **Secado**

El administrado cuenta con 1 secador rotadisk de 10 t/h, el cual sus vahos son utilizados por la planta evaporadora de agua de cola.

**Asimismo, cuenta con un segundo secador a fuego directo de 10 t/h, que utiliza como combustible el petróleo residual N° 6, el cual incluye un extractor de gases y 2 ciclones para la recuperación del material particulado, siendo los vahos emitidos al ambiente, sin ninguna mitigación (...)**".

(El énfasis es agregado)

- 48. Del mismo modo, en el Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>28</sup>:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – planta de harina residual

<b>2.1</b>	<b>CONTROL DE EMISIONES DE PROCESO</b>		
	<b>COMPONENTES</b>	<b>COMENTARIOS</b>	<b>SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN</b>

<sup>27</sup> Folios 12 y 13 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 9 a 10 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



2.1.1	<b>Control de la emisión de gases proveniente del sistema de secado</b>	El administrado cuenta con 2 secadores, de los cuales, un secador es indirecto, denominado rotadisk, la cual genera vahos, que es aprovechado por la planta evaporadora; y el segundo es un secador tradicional a fuego directo, la cual incluye un exhaustor de gases y 2 ciclones, estos ciclones están diseñados para recuperar el material particulado y evacuar los gases y vahos al ambiente sin ninguna mitigación. Debido a esto, el administrado no estaría cumpliendo con su compromiso establecido en su EIA, la cual señala que utilizaría tecnología de secado indirecto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 1 (Anexo N° 2) (...)</li> </ul>
-------	---	--	--

6. HALLAZGOS

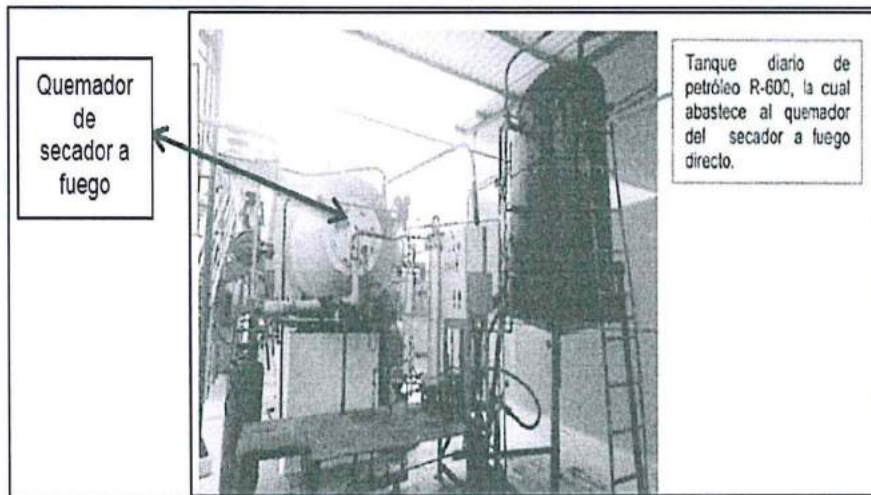
(...)

**6.1.5 El administrado, cuenta con 2 secadores, de los cuales, un secador es indirecto, denominado rotadisk, la cual genera vahos que es aprovechado por la planta evaporadora; y el segundo es un secador tradicional a fuego directo, la cual incluye un exhaustor de gases y 2 ciclones, estos ciclones están diseñados para recuperar el material particulado y evacuar los gases y vahos al ambiente sin ninguna mitigación. Debido a esto, el administrado no estaría cumpliendo con su compromiso establecido en su EIA, la cual señala que utilizaría tecnología de secado indirecto. (...)**

(El énfasis es agregado)



49. A fin de acreditar el hecho detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías<sup>29</sup>:



<sup>29</sup> Folios 209 al 210 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



Foto N° 40 -Secador a fuego directo.

50. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios que obran en el expediente, mediante Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado como incumplimiento que no se habría implementado la tecnología de secado indirecto en uno de sus secadores, toda vez que, el secador con el que contaba continuaba siendo un secador tradicional a fuego directo, conforme a lo establecido en su EIA.
51. Tal como se indicó en el considerando 39 de la presente resolución TRADIFISHC en sus descargos señaló que realizan actividades de acuerdo a la normativa y el título otorgado, siendo que han solicitado la actualización del instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE.
52. Al respecto, debe indicarse que del Acta de Supervisión N° 00270-2013 y del Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, medios probatorios en el procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión regular el 16 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión constató que TRADIFISHC no había implementado la tecnología de secado indirecto en uno de sus secadores para los gases provenientes del secado y finos de harina, conforme al compromiso asumido en el EIA.
53. Sin embargo, en el presente caso, a fin de determinar si se configuró la conducta imputada, debe de revisarse los alcances del su EIA, en ese sentido como se señala en el considerando 49 de la presente resolución, el compromiso respecto a las medidas de mitigación relativas a los gases y a los finos están relacionadas con el diseño de los equipos previstos, siendo que se señala únicamente que contará con secador de vapor indirecto rotadisk.
54. Como parte de sus compromisos, se encuentra también lo señalado en la Constancia de Verificación N° 02-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>30</sup>, la cual respecto de los secadores indica que ha implementado dos equipos, uno rotadisk a vapor marca Atlas y uno a gases calientes de marca de fabricación nacional, lo cual coincide con lo verificado por el PRODUCE y consta en el Formulario de

<sup>30</sup> Se debe tomar en cuenta que, de acuerdo al Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 11 de noviembre del 2014, PRODUCE informó que las Constancias de Verificación Ambiental pueden incorporar obligaciones ambientales a los instrumentos de gestión ambiental (IGA), a fin de coadyuvar a la mitigación de los impactos ambientales negativos. Sin embargo, no pueden modificar compromisos ambientales del IGA ya aprobado.



Inventario Tecnológico en la Actividad de Harina y Aceite de Pescado Residual que es parte de la Inspección Técnico – Ambiental del 10 de junio de 2009.

55. Asimismo, la citada Constancia, prevé como parte del Programa de Mitigación respecto de los equipos de tratamiento de gases y finos, que el secador de gases calientes contara con ciclones para recuperar los finos del secado ente otros.
56. En ese sentido, se considera que TRADIFISHC operaría con dos secadores uno indirecto y uno directo mejorado (secador de gases calientes), no encontrándose un compromiso expreso del EIA que como parte de la tecnología de secado indirecto se prevea que el secador de gases calientes vaya a ser reemplazado por en un secador indirecto.
57. En tal sentido, corresponde archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de TRADIFISHC del Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP.

**V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no instaló un sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme al EIA de la planta de harina residual, así como no reúsa sus efluentes de limpieza tratados siendo que los vierte al mar**



**V.1.4.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA**

58. En el EIA de la planta de harina residual, TRADIFISHC se comprometió a instalar un sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, asimismo, se comprometió a reusar sus efluentes de limpieza tratados, conforme se señala<sup>31</sup>:

**“7.5. Para mitigar el efecto de residuales de limpieza y mantenimiento de equipos**

*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la planta de producción, tales como son las pozas de recepción de materia prima, cocinadores, prensas, separadores de sólidos, centrifugas y otros. Dan como resultado efluentes, que sin un respectivo tratamiento adecuado, antes de verterlo, tendrían consecuencias negativas, por lo que en la empresa TRADI FISH SAC. Estos efluentes, tendrán los tratamientos respectivos, tales como:*

(...)

**TRATAMIENTO TERCARIO. A consecuencia de la limpieza de los equipos y maquinarias de las instalaciones de la planta, es muy probable que estos contengan ph alterados, por lo que se procede a la neutralización, para el cual se utilizaran, compuestos químicos especiales, para lograr el fin de acuerdo al análisis y características de las aguas.**

**Quedando así los efluentes completamente limpios y posiblemente para poder reusarlos en las actividades de riego de las áreas verdes de la planta de producción”.**

(El énfasis es agregado)

<sup>31</sup> Folios 70 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



59. Mediante la Certificación Ambiental N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP se indicó lo siguiente:

*"1.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS*

- ↓ Dispondrán de un sistema integrado por un pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación), tratamiento secundario o biológico (separación de grasa) y neutralización.*
- ↓ El efluente tratado se empleará para irrigación.*

60. Asimismo, por Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE detalló que el compromiso ambiental a cargo del titular de la licencia consiste en lo siguiente:

*"A.3 TRATAMIENTO DE EFLUENTES CON RESIDUOS, GRASA Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS, PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL (Que cumplirá con el numeral 2.1 del Art. 2 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE).*

- ↓ Han implementado un sistema integrado por: cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización".*

61. De lo señalado se aprecia que TRADIFISHC se comprometió a implementar un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta. Asimismo, el efluente tratado se emplearía para irrigación en las áreas verdes del EIP.

#### V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5

62. Durante la supervisión efectuada el día 16 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que TRADIFISHC no contaba con un sistema de neutralización (tanque de neutralización) para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y planta. Asimismo, vertía dichos efluentes directamente al mar, según se detalla en el Acta de Supervisión N° 00270-2013<sup>32</sup>:

*"Tratamiento de efluentes  
(...)*

- **Tratamiento de efluentes de limpieza de equipos e instalaciones de planta**  
El administrado vierte sus efluentes de limpieza de planta y equipos a las canaletas los cuales cuentan con rejillas verticales que van desde 10 mm, 5 mm, 3mm y 1 mm, para luego ser vertidos en 4 pozas de concreto para su sedimentación, estas pozas tienen las medidas siguientes: 3 m de largo x 3 m de ancho x 1 m de altura cada uno, diseñadas en serie; luego de sedimentarse, el efluente es bombeado a la irrigación de sus áreas verdes ubicadas dentro del establecimiento, **cabe resaltar que el administrado no cuenta con un sistema de neutralización del efluente antes de su vertimiento o rehúso. Asimismo, esta última poza de sedimentación cuenta con una tubería de 4 pulgadas de diámetro por donde también se evacua el efluente hacia el precipicio (...) los cuales desembocan en el mar".***

(El énfasis es agregado)

<sup>32</sup> Folio 12 del Expediente.



63. Del mismo modo, en el Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente<sup>33</sup>:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – planta de harina residual"

2.1 CONTROL DE EMISIONES DE PROCESO			
	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.3.1	Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc) y equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora)	El administrado, vierte sus efluentes generados por la limpieza de planta y equipos, a las canaletas, las cuales cuentan con rejillas verticales que van desde 10 mm, 5 mm, 3 mm y 1 mm, estas canaletas conducen los efluentes a 4 pozas de sedimentación, estas pozas tienen las medidas siguientes: 3 m. de largo x 3 m de ancho x 1 m de altura, cada uno, y están dispuestas en serie; luego de sedimentarse el efluente es bombeado a la irrigación de sus áreas verdes ubicados dentro del establecimiento; sin embargo, el administrado no cuenta con una trampa de grasa, y un sistema de neutralización de efluentes, asimismo, la última poza de sedimentación cuenta con una salida de 4 pulgadas de diámetro, por donde se evacua el efluente al precipicio la cual llega hasta el mar, debido a esto el administrado estaría incumpliendo su compromiso establecido en su EIA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 1 (Anexo N° 2) (...)</li> </ul>



#### 6. HALLAZGOS

(...)

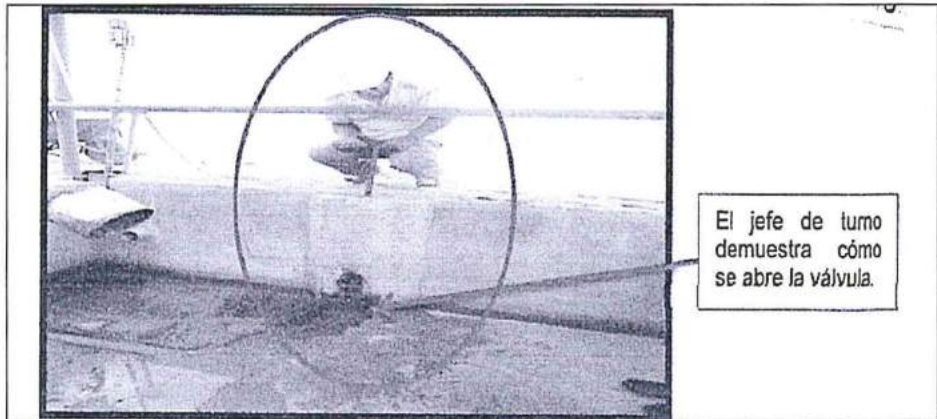
6.1.6 El administrado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, **no cuenta con (...) un tanque de neutralización**. Asimismo, el administrado vierte estos efluentes, al mar, a través de una acequia que fluye por la parte posterior de la planta y cae por el acantilado (...).

(El énfasis es agregado)

64. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes fotografías<sup>34</sup>:

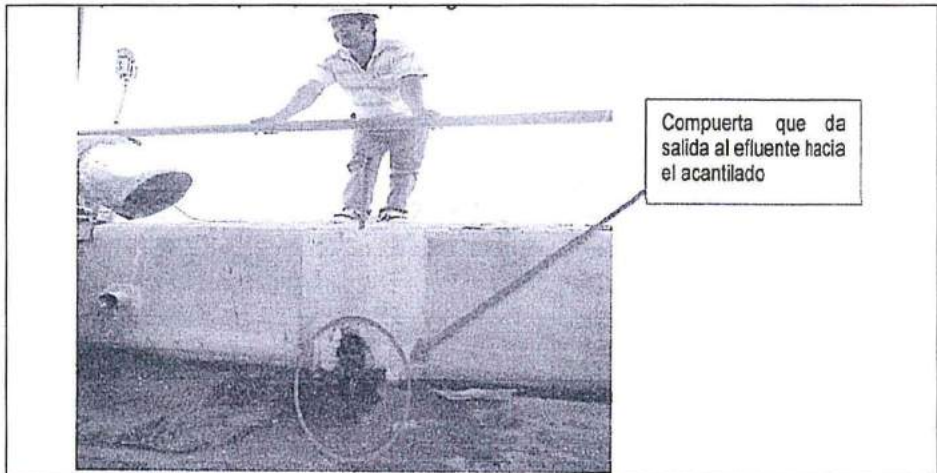
<sup>33</sup> Folios 8 al 9 y 24 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 204 y 206 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



El jefe de turno demuestra cómo se abre la válvula.

Foto N° 22.- Compuerta de válvula tipo mariposa, siendo manipulado por el jefe de turno, dejando en evidencia, la salida del efluente hacia el acantilado, a través de una tubería de 4 pulgadas, que llega hacia la acequia ubicado en la parte posterior de la planta, esta acequia llega hasta el mar.



Compuerta que da salida al efluente hacia el acantilado

Foto N° 23.- Compuerta de válvula tipo mariposa, abierto, la cual evidencia que daría salida del efluente hacia el acantilado a través de una tubería de 4 pulgadas, que llega hacia la acequia ubicado en la parte posterior de la planta, esta acequia llega hasta el mar.

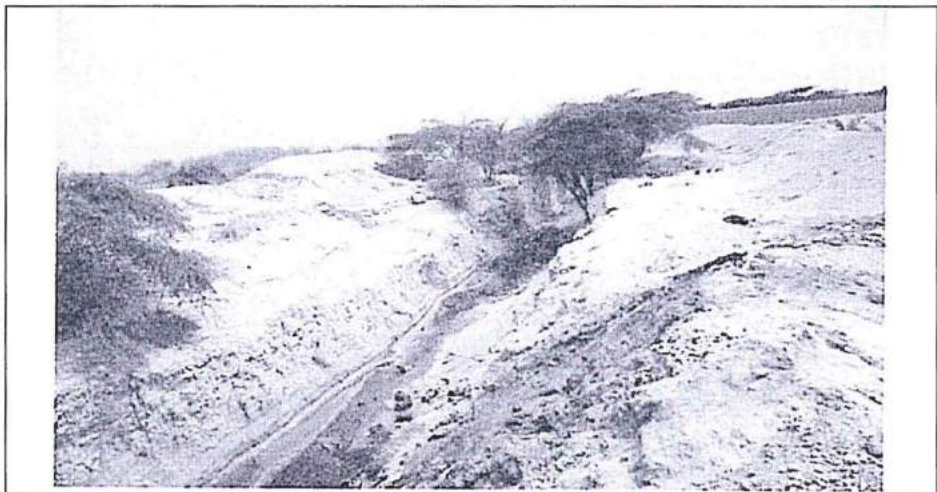


Foto N° 29.- Parte posterior de la planta, se observa la acequia donde el administrado vierte sus efluentes; la cual finalmente llega hasta el mar.





65. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios que obran en el expediente, mediante Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado como incumplimientos los siguientes:

- (i) No se habría implementado un (1) sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) No habría reusado sus efluentes de limpieza tratados, conforme a lo establecido en su EIA.

66. Sobre los hechos imputados a TRADIFISHC, tal como se indicó en el considerando 38 de la presente resolución la citada empresa en sus descargos señaló que realizan actividades de acuerdo a la normativa y el título otorgado, siendo que han solicitado la actualización del instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE.

67. Al respecto, debe indicarse que del Acta de Supervisión N° 00270-2013 y del Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, medios probatorios en el procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión regular el 16 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión constató que TRADIFISHC no había implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta y no reusó sus efluentes de la manera contemplada en el EIA.

68. Del mismo modo, debe reiterarse lo señalado en los considerandos 40 y 41 de la presente resolución, donde se indicó que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, al haber sido aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora. En tal sentido, de la revisión en el portal web institucional de PRODUCE, se observa que dicho documento fue presentado el 20 de enero del 2016, por lo cual dicha situación no constituiría un hecho eximente de responsabilidad, en tanto que la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental sería posterior al hecho constatado durante la supervisión (16 de diciembre del 2013).



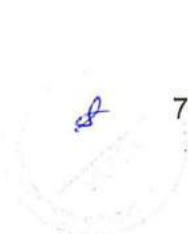
69. Por tanto, mientras que TRADIFISHC no obtenga la aprobación de la modificación de sus instrumentos de gestión ambiental, se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, así como emplear el efluente tratado en la irrigación en las áreas verdes del EIP.
70. De lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente y lo detectado por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que TRADIFISHC no implementó un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta equipos y sustancias alcalinas, y no empleó el efluente tratado en la irrigación en las áreas verdes del EIP conforme se establece en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TRADIFISHC, en este extremo.

**V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no realizó el monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina**



**V.1.5.1 Marco Normativo aplicable**

71. El Artículo 85° del RLGP<sup>35</sup>, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
72. El Artículo 86° del RLGP<sup>36</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
73. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



74. En el presente caso, TRADIFISHC se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental, como en su EIA y sus modificaciones.

V.1.5.2 Compromiso ambiental establecido en el EIA

75. En el EIA de la planta de harina residual de TRADIFISHC se establece lo siguiente<sup>37</sup>:

*"VIII DETERMINACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL MONITOREO  
Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos y otros medios de control para fines de verificación de las medidas de mitigación o corrección adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona. Para el caso de esta empresa, es primordial considerar las medidas de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, gases, ruidos, residuos sólidos y efluentes residuales de uso doméstico.*

*8.1 Para los líquidos residuales  
A la salida de los efluentes residuales  
El punto crítico de esta industria, es la evacuación de las aguas de limpieza de planta y mantenimiento de equipos. Es preciso manifestar que estos líquidos residuales de la planta de residuos recibirán tratamiento antes de su vertimiento al colector industrial de la localidad. **El monitoreo se efectuará semestralmente**".*

(El énfasis es agregado)



76. Del compromiso citado se desprende que, TRADIFISHC debe realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia semestral.

77. En atención a lo señalado, durante los años 2012 y 2013 (hasta la fecha de supervisión) TRADIFISHC debió cumplir con lo siguiente:

- (i) Realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- (ii) Realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-<sup>38</sup>.

V.1.5.3 Análisis del hecho imputado N° 6

78. Durante la supervisión del día 16 de diciembre del año 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a TRADIFISHC los informes de monitoreo de efluentes del período 2012 y 2013 (hasta el 16 de diciembre del año 2013), así como los cargos de presentación de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión<sup>39</sup>:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		

<sup>37</sup> Página 73 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.

<sup>38</sup> A la fecha de la supervisión (16 de diciembre de 2013) aún no era exigible la realización y/o presentación del monitoreo el semestre 2013-II.

<sup>39</sup> Folio 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



	(...)	(...)
6	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, a la autoridad competente; de todo el año 2012 y lo que va del año 2013	No presentó
7	Copia de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	No presentó

79. En el Acta de Supervisión N° 00270-2013<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que TRADIFISHC no realizó los monitoreos de efluentes, conforme se señala a continuación:

## 2. MONITOREOS

### Monitoreos de efluentes

*El administrado no ha realizado el monitoreo de los efluentes antes de su vertimiento, toda vez que se le solicitó los reportes correspondientes al año 2012 y lo que va del presente año 2013 (...).*

(El énfasis es agregado)

80. Asimismo, en el Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>41</sup>:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – planta de harina residual"

3.- REPORTE DE MONITOREO			
3.1 REPORTE DE MONITOREO DE AFLUENTES			
	COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado, no cumple con presentar los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente, correspondiente a todo el año 2012 y lo que va del año 2013. Asimismo, cabe resaltar que el administrado, ha procesado, residuos de pescado, toda vez que durante la supervisión se le solicitó los cargos de haber presentado a la autoridad competente, la información de producción, desde enero a noviembre de 2013.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 2</li> </ul> (Anexo N° 2) (...)
3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado no cumple con la frecuencia, de monitoreo de los efluentes, establecidos en la normativa vigente, toda vez que no ha realizado ningún monitoreo en el año 2012 y lo que va del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 2</li> </ul> (Anexo N° 2) (...)

## 6. HALLAZGOS

(...)

<sup>40</sup> Folios 12 y 19 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 12 y 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



**6.1.5 El administrado no cumple con la presentación a la autoridad competente y la frecuencia de monitoreo de efluentes, correspondientes al año 2012 y lo que va del presente año 2013 (...)**

(El énfasis es agregado)

81. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios que obran en el expediente, mediante Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado como incumplimiento el no haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.
82. Tal como se indicó en el considerando 39 de la presente resolución TRADIFISHC en sus descargos señaló que realizan actividades de acuerdo a la normativa y el título otorgado, siendo que han solicitado la actualización del instrumento de gestión ambiental ante PRODUCE.
83. Al respecto, debe indicarse que del Acta de Supervisión N° 00270-2013 y del Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, medios probatorios en el procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión regular el 16 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión constató que TRADIFISHC no había realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I tal como se comprometió en su EIA de la planta de harina.



84. Del mismo modo, reiterando lo indicado en los considerandos 40 y 41 de la presente resolución, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, al haber sido aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora. En tal sentido, de la revisión en el portal web institucional de PRODUCE, se observa que dicho documento fue presentado el 20 de enero del 2016, por lo cual dicha situación no constituiría un hecho eximente de responsabilidad, en tanto que la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental sería posterior al hecho constatado durante la supervisión (16 de diciembre del 2013).
85. En tal sentido, mientras que TRADIFISHC no obtenga la aprobación de la modificación de sus instrumentos de gestión ambiental, se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia semestral.
86. Por otro lado, TRADIFISHC mediante escrito con Registro N° 44067 del 21 de junio del 2016 señaló que no cuentan con los partes de producción y de descarga de materia prima del periodo de enero del 2012 hasta noviembre del 2013, por lo cual han solicitado a PRODUCE dichos documentos. En tal sentido, solicitan se les otorgue un plazo adicional de quince (15) días hábiles para obtener los documentos solicitados. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 48036 del 8 de julio del 2016, la citada empresa señala que hasta dicha fecha no se les ha emitido la información solicitada por parte de PRODUCE por lo cual solicitan un plazo adicional de quince (15) días hábiles para obtener los documentos solicitados; o, en su defecto solicitarse la información a PRODUCE.



87. Al respecto, debe indicarse que el Numeral 169.1 del Artículo 169° de la LPAG<sup>42</sup> la autoridad administrativa puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de entre otros, de documentos, para lo cual le cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. Del mismo modo, el Numeral 4 del Artículo 132° de la citada norma, dispone que los plazos para actos a cargo de los administrados requeridos por la autoridad, deben efectuarse dentro de los (10) días de solicitados<sup>43</sup>.
88. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI le otorgó a TRADIFISHC un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución para que presente los partes de producción y de descarga de materia prima del periodo de enero del 2012 hasta noviembre del 2013, así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva durante el periodo antes señalado.
89. En tal sentido, se le otorgó un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles a TRADIFISHC para que cumpla con la información requerida, cumpliéndose lo establecido en la LPAG. Además, debe tenerse en cuenta que el Artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI le otorgó un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para que presente los descargos correspondientes a los hechos imputados en dicha resolución, por lo cual dentro de dicho plazo también pudo presentar la información requerida.
90. Por tanto, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado medio probatorio que demuestren que no contaban con producción durante los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I que le imposibilitara realizar el monitoreo de efluentes.
91. De lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente y lo detectado por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que TRADIFISHC no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I conforme se establece en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TRADIFISHC, en este extremo.

**V.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al año 2012, conforme al EIA de la planta de harina**

<sup>42</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 169°.- Solicitud de pruebas a los administrados

169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

<sup>43</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:  
(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.



V.1.6.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA

92. De acuerdo a lo establecido en el EIA, TRADIFISHC se comprometió a evaluar los niveles de presión sonora, conforme se detalla a continuación:

“VIII DETERMINACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL MONITOREO

(...)

8.2 Para los Ruidos

**Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS).** Esto consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible de (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero”.

(El énfasis es agregado)

93. Si bien al establecerse el compromiso ambiental de monitorear los ruidos, en el EIA de la planta de harina residual de TRADIFISHC no se definió la frecuencia con la que se llevaría a cabo, esta debe ser efectuada al menos una vez al año.

V.1.6.2 Análisis del hecho imputado N° 11

94. Durante la supervisión del día 16 de diciembre del año 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a TRADIFISHC los informes de monitoreo de ruido del período 2012 y 2013 (hasta el 16 de diciembre del año 2013), así como los cargos de presentación de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión<sup>44</sup>:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
11	Copia de los reportes de monitoreo del ruido del año 2012 y lo que va del año 2013, de las instalaciones de la planta de harina.	No presentó

95. En el Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión analizó el referido hallazgo advirtiendo lo siguiente<sup>45</sup>:

“6. HALLAZGOS

(...)

6.1.4 El administrado, **no ha cumplido con la realización del monitoreo del ruido, toda vez que en su EIA, se compromete a efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS) (...)**”.

(El énfasis es agregado)

96. En mérito a lo anterior, la Subdirección de Instrucción imputó a TRADIFISHC el incumplimiento del compromiso contemplado en el EIA al no haber realizado un monitoreo de ruido correspondiente al año 2012, por lo cual habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

<sup>44</sup> Folio 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



97. Cabe indicar que del análisis descrito en el numeral 92 de la presente resolución, se observa que TRADIFISHC se comprometió en el EIA de la planta de harina a efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (ruido); para lo cual efectuaría el monitoreo de ruido en la planta de harina del EIP.
98. Conforme a lo anterior, TRADIFISHC no cumplió con realizar un (1) monitoreo de ruido de su planta de congelado, correspondientes al año 2012.
99. Tal como se ha mencionado en la presente resolución, a través de sus descargos TRADIFISHC solicitó el plazo de 30 días para dar cumplimiento a la capacitación propuesta.
100. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TRADIFISHC no cumplió con realizar el monitoreo de ruidos correspondiente al año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TRADIFISHC, en este extremo.

## **V.2. Obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire**

### **V.2.1 Marco normativo aplicable**

101. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
102. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>46</sup>, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE<sup>47</sup>.
103. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





Numeral 7.1<sup>48</sup> del Artículo 7° se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

- 104. En ese sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>49</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras deben reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo.
- 105. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos, entre otros aspectos.
- 106. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>50</sup>.
- 107. En el caso de plantas de harina residual, se debe considerar que dichas unidades productivas no están sujetas a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que las plantas de harina residual pueden operar durante todo el año. De este modo, no es posible



<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo**

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>50</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE **4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



exigir a estas unidades la realización de monitoreos durante la temporada de veda, pues no están comprendidas en dicha paralización de actividades.

108. En consecuencia, los titulares de licencias de operación de plantas de harina residual deben realizar el monitoreo semestral de sus emisiones conforme a su Programa de Monitoreo de Emisiones y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo, así como presentar sus resultados ante PRODUCE.
109. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
110. Asimismo, se debe señalar que el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
111. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire según a la normativa ambiental vigente.

**V.2.2 Sexta cuestión en discusión: determinar si TRADIFISHC incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no presentó ni realizó los monitoreos de emisiones y los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 y el primer semestre del 2013**

**V.2.2.1 Obligación del monitoreo ambiental de emisiones y calidad de aire**

112. Teniendo en cuenta el marco normativo antes descrito, TRADIFISHC se encontraba en la obligación de:
  - (i) Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
  - (ii) Realizar y presentar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2013<sup>51</sup>.
113. En lo que respecta a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado.
114. Ahora bien, al ser una planta de harina residual, pueden operar durante todo el año, lo cual implica que pudieron operar durante todo el periodo materia de análisis (primer y segundo semestre del 2012 así como primer semestre de 2013.

**V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 7, 8, 9 y 10**

<sup>51</sup> Ello teniendo en cuenta la fecha de la supervisión fue el 16 de diciembre del 2013, por lo cual aún no le era exigible el monitoreo del segundo semestre del 2013.



115. Durante la supervisión del día 16 de diciembre del año 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a TRADIFISHC los informes de monitoreos de emisiones y calidad de aire del período 2012 y 2013 (hasta el 16 de diciembre del año 2013), así como los cargos de presentación de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión<sup>52</sup>:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO</b>		
	(...)	(...)
8	Copia del programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presentó
9	Copia del documento que aprueba el programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presentó
10	Copia de los reportes de monitoreo de las emisiones atmosféricas y calidad de aire de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	No presentó

116. En el Acta de Supervisión N° 00270-2013, la Dirección de Supervisión señaló que TRADIFISHC no realizó los monitoreos de efluentes, conforme se señala a continuación<sup>53</sup>:

## 2. MONITOREOS

### Monitoreos de emisiones

*El administrado no ha presentado su programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire a la autoridad competente de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, asimismo, no ha realizado monitoreos de las emisiones atmosféricas y calidad de aire hasta la fecha”.*

(El énfasis es agregado)

117. Asimismo, en el Informe N° 371-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente<sup>54</sup>:

“4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – planta de harina residual

<b>3.- REPORTE DE MONITOREO</b>			
<b>3.3 REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES</b>			
	<b>COMPONENTES</b>	<b>COMENTARIOS</b>	<b>SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN</b>
3.3.1	<b>Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones</b>	<i>El administrado no cumple con la presentación, de los reportes de monitoreos de las emisiones atmosféricas, a la autoridad competente, correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013 (...)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 2</li> </ul> (Anexo N° 2)  (...)

<sup>52</sup> Folio 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 13 al 14 y 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 31 del Expediente.



3.2.2	<b>Frecuencia del monitoreo de emisiones acumuladas</b>	El administrado no cumple con la frecuencia, de monitoreo de las emisiones atmosféricas, toda vez que no ha realizado ningún monitoreo correspondiente al año 2012 y lo que va del presente año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 2</li> </ul> (Anexo N° 2) (...)
(...)			
3.4	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA</b>		
	<b>COMPONENTES</b>	<b>COMENTARIOS</b>	<b>SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN</b>
3.4.1	<b>Presentación del Reporte de monitoreo de calidad del aire</b>	El administrado no cumple con la presentación, de los reportes de monitoreos de la calidad de aire, a la autoridad competente, correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013 (...).	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 2</li> </ul> (Anexo N° 2) (...)
3.4.2	<b>Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados</b>	El administrado no cumple con la frecuencia, de monitoreo de la calidad de aire, establecido en la normativa vigente, toda vez que no ha realizado ningún monitoreo correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 00270-2013, ítem 2</li> </ul> (Anexo N° 2) (...)

**6. HALLAZGOS**

(...)

**6.1.5** El administrado no presentó a la autoridad competente para su aprobación el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. **Asimismo, no cumple con la presentación y frecuencia de los reportes de monitoreo de las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013**".

(El énfasis es agregado)

118. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios que obran en el expediente, mediante Resolución Subdirectoral N° 580-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado como incumplimientos los siguientes:

- (i) No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
- (ii) No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
- (iii) No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.



- (iv) No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.

### **Sobre la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire**

119. Cabe mencionar que TRADIFISHC en sus descargos no ha señalado argumento alguno respecto a la presente imputación.
120. Asimismo, tal como se ha señalado en los considerandos 88 y 89 de la presente resolución, TRADIFISHC no ha presentado medios probatorios que demuestren que no contaba con producción durante los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I que le impidiera realizar los monitoreos de emisiones.
121. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente y lo detectado por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que TRADIFISHC no realizó los monitoreos de emisiones y calidad del aire correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TRADIFISHC, en este extremo.

### **Sobre la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire**

122. En el presente caso, se imputó contra TRADIFISHC, la no presentación de tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II y 2013-I.
123. De otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>55</sup> del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.
124. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.



55

Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

#### **"III. ANÁLISIS**

**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la **no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**" Folios 215 al 218 del Expediente.



125. En tal sentido, respecto a la no presentación de tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II y 2013-I; es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.
126. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a:
- (i) No presentar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre del 2012.
  - (ii) No presentar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2013.
127. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



### **V.3. Séptima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TRADIFISHC**

#### **V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

128. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>56</sup>.
129. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
130. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
131. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>56</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



132. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

133. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>57</sup>.

57

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

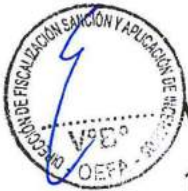
### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



134. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
135. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
136. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
137. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



### **N.3.2 Procedencia de las medidas correctivas**

138. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TRADIFISHC por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No implementó dos (2) trampas de hollín en las calderas N° 2 y N° 3.
  - (ii) No implementó un (1) sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta.
  - (iii) No reusó sus efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el EIA.
  - (iv) No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
  - (v) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.
  - (vi) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2013.
  - (vii) No realizó un monitoreo de ruido, correspondiente al año 2012.
139. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.





### V.3.2.1 Infracciones 1 y 2: No implementó dos (2) trampas de hollín en las calderas N° 2 y N° 3

#### a) Subsanación de la conducta infractora

140. En su escrito de descargos, TRADIFISHC señaló que han cumplido con la instalación de una trampa de hollín en la caldera N° 2, tal como se observa de las fotografías que adjunta; sin embargo, en cuanto a la instalación de la trampa de hollín en la caldera N° 3 indicó que se encuentra inoperativa por lo cual no es necesaria la instalación de la misma.
141. De la revisión de las fotografías que TRADIFISHC adjuntó en sus descargos se observa la una trampa de hollín instalada en uno de las calderas, según el administrado, la caldera N° 2. Sin embargo, el administrado no ha señalado las coordenadas geográficas de dicho caldero para poder comprobar si corresponde al sitio del EIP verificado por la Dirección de Supervisión
142. Asimismo, de las citadas fotografías se observa una base de fierro en donde presumiblemente se encontraba la caldera N° 3, la cual según el administrado se encuentra inoperativa. No obstante ello, dicha fotografía no se encuentra georreferenciada, siendo que TRADIFISHC no ha adjuntado medio probatorio alguno que demuestre fehacientemente la desinstalación de la caldera N° 3 y las razones para dicha desinstalación.
143. De otro lado, mediante el Informe N° 274-2013-OEFA/DS del 18 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión del 21 y 22 de abril del 2016 realizada al EIP de TRADIFISHC se observó que disponía de dos (2) calderos con sombreros chinos cada uno, los cuales no contaban con trampa de hollín.
144. En ese sentido, el administrado no ha efectuado la subsanación de la conducta infractora puesto que no ha cumplido con acreditar la implementación de la trampa de hollín en la caldera N° 2. Asimismo, no ha acreditado la desinstalación o inoperatividad de la caldera N° 3, o, la implementación de la trampa de hollín en dicha caldera.



#### b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

145. Las trampas de hollín son dispositivos que forman parte del sistema de tratamiento de las emisiones que se generan en la industria pesquera, los cuales deben instalarse en las chimeneas de las calderas<sup>58</sup>, con la finalidad que las partículas de hollín que se generan durante el proceso de combustión<sup>59</sup> queden adheridas a las trampas, y se prevenga una afectación a la calidad del aire.
146. En tal sentido, si dichas trampas no se encuentran instaladas las partículas de hollín provenientes de las calderas se emitirían directamente al ambiente; siendo que, dichas partículas se encuentran compuestas de carbono particulado<sup>60</sup> y

<sup>58</sup> Una caldera es un dispositivo que está diseñada para generar vapor saturado. Este vapor saturado se genera a través de una transferencia de energía (en forma de calor), en la cual el fluido, originalmente en estado líquido, se calienta y cambia de estado. La transferencia de calor se realiza mediante un proceso de combustión que ocurre en el interior de la caldera, elevando progresivamente su presión y temperatura.

<sup>59</sup> Reacción química entre el oxígeno y cualquier compuesto.

<sup>60</sup> STANLEY E., Manahan. Introducción a la Química Ambiental. México 2007. p 389.



tienen como particularidad la facilidad de ingresar al aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias (lo cual puede agravar el asma y producir enfermedades cardiovasculares<sup>61</sup>) e interferir en las fotosíntesis de las plantas<sup>62</sup>.

**c) Medida correctiva a aplicar**

147. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 274-2016-OEFA/DS, no se desprende que TRADIFISHC haya subsanado la conducta infractora. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó una (1) trampa de hollín en la caldera N° 2, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de las trampas de hollín en las calderas conforme al EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
No implementó una (1) trampa de hollín en la caldera N° 3, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la desinstalación e inoperatividad de la caldera N° 3; o, Implementar la trampa de hollín en la caldera N° 3 conforme al EIA.	En caso de acreditar la desinstalación un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección: - Un informe técnico que contengan las razones por la cual la caldera N° 3 se encuentra desinstalada e inoperativa, acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. - La comunicación de la desinstalación e inoperatividad de la caldera N° 3 a la autoridad competente.



<sup>61</sup> URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3. Cuba, julio-septiembre, 2006. p 4.

<sup>62</sup> URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Op. Cit. p 6-7



		<p>En caso de implementar, un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
--	--	---	--

148. Dicha medida correctiva, tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA, respecto al tratamiento de los gases producido en los calderos, durante el proceso de harina y de esta manera asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

149. Asimismo, el tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la realización y remisión del informe técnico acompañado de los medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la realización del informe técnico y en el caso de la caldera N° 3 la presentación del cargo de la comunicación de la inoperatividad de dicha caldera a la autoridad competente, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



150. En el caso de tener la caldera N° 3 aún instalada en su EIP, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de la trampa de hollín como las obras civiles, montaje y puesta en marcha.

**V.3.2.2 Infracción 4: No implementó un (1) sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de planta**

**a) Subsanación de la conducta infractora**

151. En su escrito de descargos, TRADIFISHC señaló que han implementado un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y planta, tal como se observa de las fotografías que adjunta. Sin embargo, dichas fotografías no cuentan con las coordenadas geográficas que permitan verificar si corresponde al sitio del EIP observado por la Dirección de Supervisión en la supervisión.

152. De otro lado, mediante el Informe N° 274-2013-OEFA/DS del 18 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión del 21 y 22 de abril del 2016 realizada al EIP de TRADIFISHC se observó que cuenta con un tanque de neutralización.

153. De lo expuesto, se concluye que el administrado con fecha posterior a las supervisión corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en



aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.

#### **V.3.2.4 Infracción 5: No reusó sus efluentes de limpieza conforme a lo establecido en el EIA**

##### **a) Subsanación de la conducta infractora**

154. Tal como se ha señalado precedentemente, en su escrito de descargos, TRADIFISHC señaló que implementó el tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y planta, y acreditan el rehúso de los efluentes de limpieza tratados, los cuales son evacuados a las áreas de regadío de la Asociación de Titulares Posesionarios de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza Paita y son utilizadas para el regadío de planta de tallo alto. Sin embargo, solo adjuntó fotografías del tanque de neutralización, pero no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el rehúso de los efluentes de limpieza tratados.

155. Asimismo, mediante el Informe N° 274-2013-OEFA/DS del 18 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión del 21 y 22 de abril del 2016 realizada al EIP de TRADIFISHC cuenta con un tanque de neutralización, sin embargo, no realiza la neutralización de los efluentes durante su tratamiento, siendo que dichos efluentes son destinados para el riego de las áreas verdes.

156. En tal sentido, la Dirección de Supervisión comprobó que TRADIFISHC en términos generales, rehusaba sus efluentes de limpieza de equipos y de planta al riego de las áreas verdes. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.

157. Sin perjuicio de ello, esta Dirección considera que TRADIFISHC debe cumplir a cabalidad el compromiso asumido en el EIA respecto al completo tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta, cuya etapa final es el sistema de neutralización antes de realizar el rehúso del mismo en el riego de las áreas verdes del EIP.

#### **V.3.2.5 Infracciones 6, 7, 8, 9 y 11: No realizó los monitoreos de efluentes, así como, no realizó los monitoreos de emisiones y de calidad de aire y ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I**

##### **a) Subsanación de la conducta infractora**

158. En su escrito de descargos, TRADIFISHC solicitan que se le otorgue un plazo de treinta (30) días hábiles para su cumplimiento, así como cinco (5) días hábiles para presentar el informe respectivo de capacitación. Por tanto, no se observa que haya subsanado las conductas infractoras referidas al monitoreo de efluentes, de emisiones y de calidad de aire.

##### **b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

159. La realización de **monitoreos de efluentes** permite medir y llevar un control del índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el



ecosistema, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

160. El hecho de no realizar el monitoreo de efluentes, impide que TRADIFISHC lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

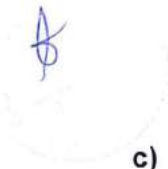
161. Por otro lado, la realización del monitoreo de calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

162. En tal sentido, el no realizar los monitoreos de calidad de aire, impide que TRADIFISHC lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.



163. En el caso de los monitoreos de ruido, estos permiten medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

164. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse la disminución de la capacidad auditiva, perturbación del sueño y descanso, estrés, fatiga, neurosis, depresión, molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente, efectos sobre el rendimiento, alteración del sistema circulatorio, alteración del sistema digestivo, aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales), trastornos en el sistema neurosensorial, otros efectos.



**c) Medida correctiva a aplicar**

165. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 274-2016-OEFA/DS, no se desprende que TRADIFISHC venga cumpliendo sus compromisos y obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina.			En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, de emisiones, calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia <sup>63</sup> .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	
No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.			
No realizó un monitoreo de ruido, correspondiente al año 2012.			



166. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TRADIFISHC a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, de emisiones, calidad de aire y ruido, presentando los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
167. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
168. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>64</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



169. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
170. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

#### V.4. Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar reincidente a TRADIFISHC

##### IV.3.1 Marco legal aplicable

171. La reincidencia es una institución del Derecho Penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del Derecho Sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>65</sup>.
172. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>66</sup>



<sup>65</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC  
En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

<sup>66</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:



173. Asimismo, en materia ambiental la Ley General del Ambiente define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>67</sup>.
174. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización del OEFA.
175. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA. Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>68</sup>.



67

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 b) El perjuicio económico causado;  
 c) **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**  
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (El énfasis es agregado)

#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 **Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro. (El énfasis es agregado)

68

**Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**

#### III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

#### IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

#### V Elementos

##### V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).





176. Cabe indicar que, según lo establecido en el RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>69</sup>.
177. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
178. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>70</sup>.

(ii) **Inscripción en el RINA**

La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>71</sup>.



<sup>69</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular. (El énfasis es agregado)

<sup>70</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>71</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
- El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años.
- La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
- La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



### (iii) Determinación de la vía procedimental

Esta consecuencia deriva de la aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

179. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

#### IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

180. Mediante Resolución Directoral N° 682-2014-OEFA/DFSAI<sup>72</sup> del 25 de noviembre del 2014, esta Dirección declaró consentida la Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI<sup>73</sup> del 30 de setiembre del 2014, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de TRADIFISHC, por verter el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA, incurriendo en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Dichas resoluciones fueron emitidas en el marco del procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 128-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

181. De igual manera, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la responsabilidad administrativa de TRADIFISHC por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en razón de los siguientes incumplimientos:

- (i) No implementar las trampas de hollín en las calderas N° 2 y N° 3, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) No implementar un (1) sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) No reúsar sus efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) No realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA.
- (v) No realizó los monitoreos de emisiones y los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y del semestre del año 2013.
- (vi) No realizó un monitoreo de ruido, correspondiente al año 2012.

182. En tal sentido, se advierte un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de dicha empresa, configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso. Por lo tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de TRADIFISHC, disponiéndose su inscripción en el RINA.

<sup>72</sup> Notificada el 1 de diciembre del 2014.

<sup>73</sup> Notificada el 28 de octubre del 2014.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una (1) trampa de hollín en la caldera N° 2, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó una (1) trampa de hollín en la caldera N° 3, conforme a lo establecido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No implementó un (1) sistema de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No reúsa sus efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No realizó un monitoreo de ruido, correspondiente al año 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 2°.-** Ordenar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó una (1) trampa de hollín en la caldera N° 2, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de las trampas de hollín en la caldera N° 2 conforme al EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
2	No implementó una (1) trampa de hollín en la caldera N° 3, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la desinstalación e inoperatividad de la caldera N° 3; o, Implementar la trampa de hollín en la caldera N° 3 conforme al EIA.	En caso de acreditar un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección: - Un informe técnico que contengan las razones por la cual la caldera N° 3 se encuentra desinstalada e inoperativa, acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. - La comunicación de la desinstalación e inoperatividad de la caldera N° 3 a la autoridad competente.
			En caso de implementar, un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
6	No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de harina.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe





7-8	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia <sup>74</sup> .	con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
9	No realizó un monitoreo de ruido, correspondiente al año 2012		

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. respecto de las conductas infractoras N° 4 y 5, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Trading Fishmeal Corporation S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>74</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No habría implementado la tecnología de secado indirecto en uno de sus secadores, toda vez que, el secador con el que contaba continuaba siendo un secador tradicional a fuego directo, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 7°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>75</sup>.



**Artículo 8°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 10°.-** Declarar reincidente a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; configurándose

<sup>75</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

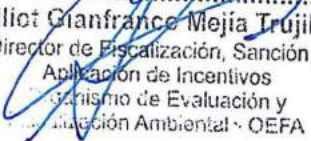
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Elliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA